

servicios necesarios, en particular el de interpretación. Ahora bien, confía en que cuando se resuelvan los problemas financieros de las Naciones Unidas esa dificultad será superada y que la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para conceder las bases presupuestarias adecuadas para una labor efectiva en futuros seminarios.

96. El Sr. Martenson espera que los participantes encuentren útil para sus futuras carreras la experiencia lograda en el Seminario.

97. El Sr. BLAY, hablando en nombre de los participantes en el Seminario sobre derecho internacional, da las gracias a los miembros de la Comisión por sus versadas contribuciones al Seminario y garantiza a la Comisión la gran admiración y el respeto que sienten todos los participantes en el Seminario por la labor que ésta realiza.

*El Presidente entrega a los participantes los diplomas que atestiguan su participación en la 24.ª reunión del Seminario sobre derecho internacional.*

*Se levanta la sesión a las 13.25 horas.*

## 2069.ª SESIÓN

*Martes 28 de junio de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

**El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación)** [A/CN.4/406 y Add.1 y 2<sup>1</sup>, A/CN.4/412 y Add.1 y 2<sup>2</sup>, A/CN.4/L.420, secc. C, ILC(XL)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

PARTE V DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 16 [17] (Contaminación de los [sistemas de] cursos de agua internacionales),

ARTÍCULO 17 [18] (Protección del medio ambiente de los [sistemas de] cursos de agua internacionales) y

ARTÍCULO 18 [19] (Situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente)<sup>3</sup> (continuación)

1. Sr. FRANCIS reanuda su intervención, iniciada en la sesión anterior, señalando que algunos miembros de la Comisión se han preguntado lo que le sucedería al Estado víctima de un «perjuicio apreciable», en el sentido del proyecto de artículo 16, si se demostrara que el Estado del curso superior, autor del mencionado perjuicio, había hecho cuanto razonablemente podía esperarse de él en las circunstancias dadas. El Relator Especial ha respondido que esta cuestión corresponde al tema encomendado al Sr. Barboza. Sin embargo, quizá fuera oportuno señalarlo expresamente en el proyecto de artículos sobre los cursos de agua internacionales.

2. El artículo 35 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados<sup>4</sup> contenía ya la reserva siguiente a propósito de la indemnización por daños: «La exclusión de la ilicitud de un hecho de un Estado [...] no prejuzgará ninguna cuestión que pueda surgir con relación a la indemnización de los daños causados por ese hecho». La misma idea se recoge en el artículo 5 propuesto por el Sr. Barboza (véase 2044.ª sesión, párr. 13), que dice:

*Artículo 5.—Falta de efecto sobre otras normas del derecho internacional*

El hecho de que los presentes artículos no especifiquen los supuestos en que un daño transfronterizo se produce como consecuencia de un acto u omisión ilícitos del Estado de origen se entenderá sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra norma del derecho internacional.

Según el Sr. Francis, en el proyecto relativo a los cursos de agua internacionales debería incluirse un artículo análogo. Evidentemente sería necesario sustituir las nociones de «ilicitud de un hecho de un Estado» y de «acto u omisión ilícitos del Estado de origen» por la noción de «actos no prohibidos por el derecho internacional», lo que permitiría solucionar con elegancia la cuestión.

3. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión debe adoptar una decisión sobre los proyectos de artículos 16, 17 y 18, presentados por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/412 y Add.1 y 2), relativos a la protección del medio ambiente y la contaminación. El Relator Especial, por su parte, ha pedido que los proyectos de artículos 16 y 17 se remitan al Comité de Redacción, y que el debate sobre el proyecto de artículo 18 se reanude en el próximo período de sesiones.

4. De no haber objeciones, el Presidente considerará que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción el texto de los proyectos de artículos 16 y 17, junto con las observaciones formuladas en el curso del debate, en la inteligencia de que las reservas manifestadas por algunos de sus miembros constarán en las actas resumidas de las sesiones correspondientes.

*Así queda acordado.*

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2062.ª sesión, párr. 2.

<sup>4</sup> *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 59.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (A/CN.4/409 y Add.1 a 5º, A/CN.4/417º, A/CN.4/L.420, secc. F.3)**

[Tema 4 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTICULOS  
EN SEGUNDA LECTURA

5. El PRESIDENTE recuerda que en su 38.º período de sesiones, en 1986, la Comisión concluyó la primera lectura del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, y que la Asamblea General solicitó observaciones y comentarios a los gobiernos sobre el articulado. Sobre la base de dichos comentarios y observaciones (A/CN.4/409 y Add.1 a 5), el Relator Especial ha preparado su octavo informe (A/CN.4/417).

6. El proyecto de artículos aprobado en primera lectura<sup>7</sup> dice como sigue:

PARTE I  
DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.—Ámbito de aplicación de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

*Artículo 2.—Correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos*

El hecho de que los presentes artículos se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

*Artículo 3.—Términos empleados*

1. Para los efectos de los presentes artículos:

- 1) se entiende por «correo diplomático» una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo *ad hoc*, como:
  - a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;
  - b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;
  - c) correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o
  - d) correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975,
 a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por «valija diplomática» los bultos que contengan correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

- a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;
- b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;
- c) valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o
- d) valija de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por «Estado que envía» el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por «Estado receptor» el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por «Estado de tránsito» el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasa en tránsito;

- 6) se entiende por «misión»:
  - a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;
  - b) una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; y
  - c) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

7) se entiende por «oficina consular» un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 14 de abril de 1963;

8) se entiende por «delegación» una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

*Artículo 4.—Libertad de comunicaciones oficiales*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales a que se refiere el artículo 1 que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales que el Estado que envía realice por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

*Artículo 5.—Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito*

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito.

<sup>5</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Anuario... 1986*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss.

*Artículo 6.—No discriminación y reciprocidad*

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor o el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos porque así aplique esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus correos diplomáticos y a sus valijas diplomáticas, siempre que tal modificación no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

## PARTE II

## ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DEL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE AL QUE SE HAYA CONFIADO LA VALIJA DIPLOMÁTICA

*Artículo 7.—Nombramiento del correo diplomático*

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 9 y 12, el correo diplomático será nombrado libremente por el Estado que envía o por sus misiones, oficinas consulares o delegaciones.

*Artículo 8.—Documentación del correo diplomático*

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática por él acompañada.

*Artículo 9.—Nacionalidad del correo diplomático*

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes del Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

*Artículo 10.—Funciones del correo diplomático*

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino.

*Artículo 11.—Terminación de las funciones del correo diplomático*

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por:

a) la notificación del Estado que envía al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático;

b) la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que, de conformidad con el artículo 12, se niega a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

*Artículo 12.—Declaración del correo diplomático como persona non grata o no aceptable*

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona *non grata* o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

*Artículo 13.—Facilidades concedidas al correo diplomático*

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas.

*Artículo 14.—Entrada en el territorio del Estado receptor y en el Estado de tránsito*

1. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

*Artículo 15.—Libertad de circulación*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito garantizarán al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones.

*Artículo 16.—Protección e inviolabilidad personal*

El correo diplomático estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

*Artículo 17.—Inviolabilidad del alojamiento temporal*

1. El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Los agentes del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.

2. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

3. El alojamiento temporal del correo diplomático no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro se efectúe sin menoscabo de la inviolabilidad de la valija diplomática que transporte y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello.

*Artículo 18.—Inmunidad de jurisdicción*

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a testificar en asuntos que afecten al desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello.

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

*Artículo 19.—Exención del registro personal, franquicia aduanera y exención de la inspección aduanera*

1. El correo diplomático estará exento del registro personal.

2. El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados.

3. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o sometida a reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

*Artículo 20.—Exención de impuestos y gravámenes*

En el desempeño de sus funciones, el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y, en su caso, en el Estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, a los que de otro modo podría estar sujeto, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

*Artículo 21.—Duración de los privilegios e inmunidades*

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones. Esos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que el correo diplomático salga del territorio del Estado receptor o del territorio del Estado de tránsito. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático *ad hoc* cesarán en el momento en que el correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

2. Cuando las funciones del correo diplomático terminen en virtud de lo dispuesto en el apartado *b* del artículo 11, sus privilegios e inmunidades cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

*Artículo 22.—Renuncia a las inmunidades*

1. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito.

3. Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña

renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

*Artículo 23.—Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática*

1. La valija diplomática del Estado que envía, o de una misión, una oficina consular o una delegación de ese Estado, podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comerciales de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado.

2. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado como correo diplomático.

3. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una delegación del Estado que envía el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

PARTE III

ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA

*Artículo 24.—Identificación de la valija diplomática*

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter.

2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

*Artículo 25.—Contenido de la valija diplomática*

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.

*Artículo 26.—Envío de la valija diplomática por correo o por cualquier modo de transporte*

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

*Artículo 27.—Facilidades concedidas a la valija diplomática*

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez.

*Artículo 28.—Protección de la valija diplomática*

1. La valija diplomática [será inviolable dondequiera que se encuentre;] no podrá ser abierta ni retenida [y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos].

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], si tienen razones fundadas para creer que la valija [consular] contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a que se refiere el artículo 25, podrán pedir [que se someta la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. Si tal inspección no satisface a las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito], éstas podrán pedir además] que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan [una u otra] [esta] petición, las autoridades competentes del Estado receptor [o del Estado de tránsito] podrán exigir que la valija sea devuelta a su lugar de origen.

*Artículo 29.—Franquicia aduanera y exención de impuestos y gravámenes*

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el

tránsito y la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos nacionales, regionales o municipales y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

PARTE IV  
DISPOSICIONES DIVERSAS

*Artículo 30.—Medidas de protección en caso de fuerza mayor u otras circunstancias*

1. En el caso de que, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias, el correo diplomático, o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija o cualquier otro miembro de la tripulación, no pueda seguir encargándose de la custodia de la valija diplomática, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para comunicarlo al Estado que envía y para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática hasta que las autoridades del Estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella.

2. En el caso de que, por causa de fuerza mayor, el correo diplomático o la valija diplomática se encuentre en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá protección al correo diplomático y la valija diplomática y les dará las facilidades necesarias para que puedan salir del territorio.

*Artículo 31.—No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares*

Las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático y a la valija diplomática en virtud de los presentes artículos no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno ni por la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.

*Artículo 32.—Relación entre los presentes artículos y los acuerdos bilaterales y regionales vigentes*

Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán a los acuerdos bilaterales o regionales en vigor entre los Estados que sean parte en ellos.

*Artículo 33.—Declaración facultativa*

1. Los Estados podrán, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por los presentes artículos o en cualquier otro momento posterior, especificar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correo diplomático y los correspondientes tipos de valija diplomática, de los enumerados en los apartados 1 y 2 del párrafo 1 del artículo 3, a los que no se aplicarán los presentes artículos.

2. Toda declaración hecha de conformidad con el párrafo 1 se comunicará al depositario, quien transmitirá copia de ella a las partes en los presentes artículos y a los Estados facultados para llegar a serlo. Cualquier declaración de esa índole hecha por un Estado contratante surtirá efecto al entrar en vigor los presentes artículos respecto de ese Estado. Cualquier declaración de esa índole hecha por una parte surtirá efecto a la expiración de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el depositario haya transmitido copia de esa declaración.

3. El Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito.

4. Ningún Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 tendrá derecho a invocar las disposiciones relativas al tipo de correo diplomático y de la valija diplomática mencionado en la declaración respecto de otra parte que haya aceptado la aplicabilidad de tales disposiciones a ese tipo de correo y de valija.

7. El Presidente recuerda igualmente el contenido de la carta de 29 de enero de 1988 enviada por el Secretario de la Comisión al Relator Especial, señalando a su atención el párrafo 248 del Plan Amplio y Multidisciplinario de las actividades futuras en materia de fiscalización del

uso indebido de drogas<sup>8</sup>, adoptado por la Conferencia Internacional sobre el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, refrendado por la Asamblea General en su resolución 42/112, de 7 de diciembre de 1987. En dicho párrafo, la Conferencia señalaba a la atención de la Comisión la posibilidad de que se utilice la valija diplomática para el tráfico de estupefacientes, a fin de que la Comisión estudiara esa cuestión en relación con el tema de su programa dedicado al estatuto de la valija diplomática. La Conferencia pidió además al Secretario General que siguiera atentamente las actividades referidas en el Plan Multidisciplinario, y la Asamblea General, por su parte, le pidió que le presentara un informe sobre la aplicación de la resolución 42/112.

8. Los miembros de la Comisión desearán sin duda tener en cuenta, en sus intervenciones sobre el tema del programa objeto de estudio, la mencionada carta y las consideraciones que en ella se exponen.

9. El Sr. YANKOV (Relator Especial), presentando su octavo informe sobre el tema (A/CN.4/417), dice que su exposición oral será tal vez más detallada de lo acostumbrado, porque ha querido tener presentes todas las observaciones formuladas por los gobiernos, tanto en cuestiones de forma como de fondo, a lo que obedece la extensión de su informe. Además, habida cuenta de que la Comisión está estudiando en segunda lectura el proyecto de artículos, el Relator Especial considera oportuno presentar un cuadro tan sintético como sea posible de la situación. Por último, el octavo informe ha sido distribuido bastante tarde, por lo que los miembros de la Comisión quizá no hayan tenido oportunidad de estudiarlo como hubieran deseado.

10. En una breve referencia a los antecedentes históricos de la cuestión, el Sr. Yankov recuerda que el proyecto de artículos es el resultado de los estudios del Grupo de Trabajo encargado de la cuestión en 1978 y de los siete informes presentados por el Relator Especial desde esa fecha. En el párrafo 9 de su resolución 41/81, de 3 de diciembre de 1986, la Asamblea General pidió a los gobiernos que respondieran a la Comisión, que había solicitado sus comentarios y observaciones. En el momento de redactarse el octavo informe, 29 gobiernos habían remitido, en su mayor parte con posterioridad a la fecha límite del 1.º de enero de 1988, una respuesta escrita (A/CN.4/409 y Add.1 a 5). Con independencia de estas observaciones, los representantes de los gobiernos tuvieron también ocasión de dar a conocer sus opiniones en el curso de los debates de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo de la Asamblea General<sup>9</sup>. Por consiguiente, la Comisión dispone de abundante material para la segunda lectura del proyecto de artículos.

11. La sección I del octavo informe contiene observaciones generales, sobre todo de orden metodológico. La sección II está dedicada al análisis de los proyectos de artículos a la luz de las observaciones recibidas, con alguna referencia expresa a modificaciones propuestas. Finalmente, el Relator Especial ha estimado útil aludir a

<sup>8</sup> Informe de la Conferencia Internacional sobre el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, Viena, 17 a 26 de junio de 1987 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.87.I.18), cap. I, secc. A.

<sup>9</sup> Véase A/CN.4/L.410, secc. C y A/CN.4/L.420, secc. F.3.

la cuestión de la solución de controversias originadas en la interpretación o la aplicación del futuro tratado, problema planteado por dos gobiernos (A/CN.4/417, párrs. 280 y 281).

12. En el marco de las observaciones de carácter general, en el informe se abordan tres cuestiones metodológicas que reflejan las opiniones expresadas en el curso de los trabajos de la Comisión: el objeto del proyecto de artículos, los conceptos de planteamiento global e interés de la función y la forma del proyecto.

13. Por lo que se refiere al objeto del proyecto de artículos, quizá parezca extraño que se siga hablando de él en la segunda lectura. Sin embargo, los debates previos han puesto de manifiesto ciertas diferencias de opinión acerca del enfoque que debe adoptarse en esta materia y sobre la necesidad práctica de elaborar normas independientes para regular el estatuto jurídico del correo diplomático y de la valija diplomática. Si no se ha logrado el consenso, se ha hallado al menos un denominador común: en el proyecto se trataría de establecer un régimen coherente y, en la medida de lo posible, uniforme, aplicable al estatuto de todos los tipos de correos y de valijas, basado en las convenciones denominadas «convenciones de codificación»<sup>10</sup> y en una combinación de los métodos de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional generalmente aceptados. La inmensa mayoría de los gobiernos reconoce la necesidad de establecer un régimen coherente, si bien algunos sostienen que las convenciones en vigor ya cumplen esa función. En cualquier caso, la Comisión tiene un mandato muy claro de la Asamblea General.

14. El denominado planteamiento «global», que trata de establecer un régimen coherente, ha sido aceptado por la Comisión, en la inteligencia de que habría que seguirlo con prudencia. El punto de partida es aquí la base que constituyen las disposiciones de las convenciones de codificación, que prevén un tratamiento idéntico para los diversos tipos de correos. Esta identidad de tratamiento, que se encuentra confirmada por la práctica de los Estados, lleva a la conclusión de que la coherencia y uniformidad del estatuto del correo y de la valija representan una norma establecida del derecho internacional contemporáneo. Sin embargo existe una diferencia en el trato otorgado a la valija consular, y el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, se aparta en este punto de las otras tres convenciones de codificación. En efecto, aunque la valija consular, como exige el principio general, no puede ser abierta ni retenida, el párrafo dispone que puede ser abierta en determinados casos y con arreglo a determinados procedimientos. Por lo demás, esta excepción no impide a numerosos Estados atenerse, en sus convenciones consulares bilaterales, a la norma general enunciada en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

<sup>10</sup> Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961; Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963; Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975 (denominada «Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975»).

Por consiguiente, si se desea que el régimen previsto para la valija sea coherente y uniforme, hay que decidir si se inspirará en el sistema de la Convención de 1961 o en el de la Convención de 1963. Otra posible solución, evidentemente, sería mantener ambos sistemas, pero ello entrañaría la existencia de dos regímenes diferentes, lo que sería contrario al objetivo fundamental de uniformidad.

15. Al concepto de planteamiento global se añade el del interés de la función. Este segundo concepto, que responde a la necesidad de respetar un justo equilibrio entre, por un lado, el carácter confidencial del contenido de la valija y, por otro, la seguridad y otros intereses del Estado receptor y del Estado de tránsito, desempeña por ello una función esencial en la definición del estatuto jurídico del correo y la valija. No hay que ver en él únicamente una limitación de las facilidades, privilegios e inmunidades otorgados, sino también una condición indispensable para el ejercicio eficaz de las funciones oficiales del correo y de la valija; es decir, una combinación de derechos y obligaciones.

16. En lo tocante a la forma definitiva del proyecto, cabe señalar que los gobiernos son por lo general partidarios de la adopción de una convención; esto es, de un instrumento jurídico independiente, si bien estrechamente vinculado a las cuatro convenciones de codificación. El Relator Especial apoya esta solución. La Comisión habrá de expresar su opinión al respecto y formular una propuesta a la Asamblea General.

17. Refiriéndose a continuación a las observaciones y propuestas formuladas por los gobiernos en relación con los proyectos de artículos, el Relator Especial recuerda que éstos se han dividido en cuatro partes. La primera comprende las disposiciones generales. En relación con el artículo 1, dos gobiernos han opinado que las comunicaciones oficiales previstas en esta disposición deben ser exclusivamente las comunicaciones entre el gobierno central del Estado que envía y sus misiones en el extranjero, quedando excluidas las comunicaciones entre las misiones, las oficinas consulares y las delegaciones de dicho Estado. El Relator Especial estima, sin embargo, que estas últimas comunicaciones responden a una necesidad concreta, y que su protección se fundamenta, desde una perspectiva jurídica, en las cuatro convenciones de codificación, y especialmente en el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. En sus anteriores informes ha tenido ocasión de dar ejemplos de práctica estatal en esta materia. Al estudiar la cuestión ha constatado igualmente que a menudo el correo diplomático sale del Estado que envía con una misión múltiple, uno de cuyos aspectos es garantizar las comunicaciones entre las misiones, las oficinas consulares y las delegaciones de dicho Estado. Propone, por consiguiente, que se mantenga el texto actual del artículo 1.

18. Por lo que se refiere al artículo 2, cabe recordar que en el comentario de la Comisión se señalaba que el hecho de que ésta hubiese decidido en principio no tener en cuenta los correos y valijas de las organizaciones internacionales u otras entidades no excluía la posibilidad de que su régimen jurídico se examinara más adelante, cuando la Comisión hubiera tomado una decisión

definitiva<sup>11</sup>. Quizá haya llegado el momento de pronunciarse sobre esta cuestión. Varias observaciones de carácter general formuladas por los gobiernos merecen la atención de la Comisión. Algunas entrañan limitar el alcance del proyecto de artículos a los correos y valijas diplomáticos y consulares, e incluso, en opinión de dos gobiernos, exclusivamente a los correos y valijas diplomáticos. Otros gobiernos han expresado la opinión opuesta favorable a la ampliación del alcance del proyecto de artículos a los correos y valijas de las organizaciones internacionales, habida cuenta de la práctica de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales. A la vista de estas consideraciones, y en la inteligencia de que la cuestión ha de ser examinada de nuevo, el Relator Especial sugiere en su informe (*ibid.*, párr. 60) que se añada al artículo 1 un párrafo 2, en los siguientes términos:

«2. Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de una organización internacional con un Estado o con otras organizaciones internacionales.»

19. Por lo que se refiere a la posibilidad de ampliar el alcance del proyecto de artículos a los correos y valijas de los movimientos de liberación nacional reconocidos por las organizaciones regionales competentes y por las Naciones Unidas, el Relator Especial no cree que estos movimientos sean lo bastante numerosos ni sus comunicaciones oficiales lo bastante importantes como para formar parte de un instrumento de carácter general. Opina, por consiguiente, que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos sólo debe extenderse a las organizaciones internacionales.

20. Los gobiernos no han formulado observaciones ni propuestas sobre el fondo del artículo 3. Sin embargo, si la Comisión acepta la propuesta de añadir al artículo 1 una disposición sobre los correos y las valijas de las organizaciones internacionales, habrá que modificar los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en la forma que se indica en el informe (*ibid.*, párrs. 70 y 71).

21. Los artículos 4, 5 y 6, que enuncian principios generales, no han suscitado más observaciones de carácter general que las dudas expresadas por un gobierno sobre la utilidad de los artículos 4 y 5, y sólo los artículos 5 y 6 han sido objeto de algunas sugerencias de carácter formal. Por consiguiente, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo 4. En lo tocante al artículo 5, se ha sugerido que se suprima la segunda oración del párrafo 2, que dispone que el correo diplomático «también está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito». Esta propuesta podría aceptarse, habida cuenta de que el deber del correo de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor o del Estado de tránsito entraña de por sí la obligación de no inmiscuirse en sus asuntos internos. Un gobierno ha sugerido también que se añadan las palabras «la soberanía» en el título y en el párrafo 2, junto a las palabras «leyes y reglamentos»; el Relator Especial estima que la redacción actual del texto responde suficientemente a la inquietud expresada por ese gobierno. Por último, para

simplificar el texto del párrafo 2, propone que se supriman las palabras «en su caso». Subraya la importancia del párrafo 2: aunque sus funciones sean modestas y de carácter transitorio, el correo no deja de ser un agente de otro Estado, lo que le obliga a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

22. Un gobierno ha propuesto que en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 6 se suprima la oración «siempre que tal modificación [del alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades] no sea incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos y no afecte al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados», disposición calcada del artículo 49 de la Convención sobre las misiones especiales, de 1969. El Relator Especial preferiría que se simplificara el texto inspirándose en el artículo 47 de la Convención de 1961 y en el artículo 72 de la Convención de 1963, y da lectura al texto modificado que propone (*ibid.*, párr. 92).

23. Pasando a la parte II del proyecto (Estatuto del correo diplomático y del comandante de un buque o de una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática), el Relator Especial señala que el artículo 7 sólo ha sido objeto de una observación de carácter general, en el sentido de que esta disposición es innecesaria. Tras dar lectura a los argumentos expuestos en su informe (*ibid.*, párr. 95), que en su opinión aconsejan mantener el artículo, añade que las condiciones de nombramiento del correo tienen también importancia desde el punto de vista de la duración de las funciones atribuidas al correo y a la valija, así como desde la perspectiva de las facilidades, privilegios e inmunidades otorgados al correo.

24. En lo tocante al artículo 8, un gobierno ha manifestado que dicha documentación debería comprender los principales datos personales del correo, así como las características de los bultos que constituyen la valija. El Relator Especial opina que la documentación oficial podría, en efecto, no sólo indicar el estatuto del correo, sino también contener datos sobre su persona, así como el número de registro y el destino de los bultos. En lo tocante al volumen y peso de la valija, de los debates de la CDI y de la Sexta Comisión parece deducirse que se debe excluir toda limitación, salvo por acuerdo mutuo entre los gobiernos, como ocurre en varias convenciones multilaterales. El artículo 8 podría enmendarse como se indica en el informe (*ibid.*, párr. 102).

25. Un gobierno ha sugerido que se suprima el artículo 9, por tratarse de una cuestión que plantea pocos problemas en la práctica. Otro gobierno ha sugerido que se supriman los párrafos 2 y 3 del artículo, considerados «poco realistas». En el informe se exponen los argumentos que aconsejan mantener estas disposiciones (*ibid.*, párrs. 105 y 106). Por lo demás, se han formulado algunas observaciones sobre las consecuencias que la retirada del consentimiento del Estado receptor podría tener para el ejercicio de las funciones del correo diplomático cuando éste es nacional del Estado receptor o nacional del Estado que envía y residente permanente en el Estado receptor, o nacional de un tercer Estado. El Relator Especial lo ha tenido presente en el texto revisado del párrafo 2 del artículo 9, que propone en su informe (*ibid.*, párr. 111).

<sup>11</sup> *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 60.

26. El artículo 10 no ha suscitado observaciones concretas, por lo que el Relator Especial propone que se mantenga el texto adoptado en primera lectura.

27. En lo tocante al artículo 11, el Relator Especial recuerda que en el texto inicial presentado en 1982 (*ibid.*, párr. 115) se indicaba que las funciones del correo diplomático terminan principalmente cuando haya cumplido su misión y en caso de fallecimiento. Estas disposiciones, que la Comisión y el Comité de Redacción consideraron innecesarias, se suprimieron posteriormente. Sin embargo, como algunos gobiernos han suscitado de nuevo la cuestión, el Relator Especial propone que se complete el artículo 11 en los términos indicados en su informe (*ibid.*, párr. 120).

28. No se ha propuesto ninguna modificación de fondo o de forma para los artículos 12, 13, 14, 15 y 16. Las observaciones y críticas formuladas acerca de estas disposiciones figuran en el informe (*ibid.*, párrs. 121 a 138). Concretamente, un gobierno ha declarado que el artículo 16 es innecesario, porque el problema al que se refiere ya está regulado en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. No obstante, el comentario de la Comisión contiene argumentos convincentes en favor del mantenimiento de este artículo, y el Relator Especial estima que ocupa un lugar importante en un conjunto coherente de normas sobre el estatuto del correo diplomático. Propone, por consiguiente, que se conserve el texto actual de los cinco artículos, si bien con una ligera modificación formal, consistente en suprimir en los artículos 13, 14, 15 y 16 las palabras «en su caso», que recargan innecesariamente el texto.

29. El artículo 17 es uno de los más polémicos del proyecto, como lo demuestra el resumen de las observaciones de los gobiernos (*ibid.*, párrs. 140 a 148). Se han puesto de manifiesto dos grandes tendencias: una en favor de la supresión del artículo, por considerarlo innecesario, inaplicable y excesivo; la otra, por el contrario, centrada en su importancia práctica y favorable incluso al fortalecimiento del principio de la inviolabilidad del alojamiento temporal, que el párrafo 3 pone en entredicho al autorizar en determinadas circunstancias la inspección de dicho alojamiento. Las enmiendas propuestas para reforzar este principio figuran en el informe (*ibid.*, párrs. 143 y 144). La Comisión debe ahora tomar una decisión. La supresión del artículo 17 crearía un vacío en el régimen jurídico aplicable al correo y la valija, y los problemas que pudiera plantear la protección del alojamiento temporal podrían solucionarse sólo caso por caso. Por otro lado, el fortalecimiento del principio de inviolabilidad amenazaría con romper el justo equilibrio entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor. Por consiguiente, el Relator Especial es partidario de mantener el texto actual, que representa una fórmula de transacción quizá más generalmente aceptable.

30. El artículo 18 ha suscitado también prolongados debates y numerosas observaciones y propuestas, que se exponen detalladamente en el informe (*ibid.*, párrs. 152 a 157). Algunos, apoyándose en el carácter temporal de las funciones del correo y en el hecho de que lo verdaderamente importante es la valija, estiman que sólo debe otorgarse al primero una inmunidad muy limitada, o tal vez ninguna. Varios gobiernos, por el contrario, respal-

dan el criterio del interés de la función adoptado en el texto actual, que otorga al correo una inmunidad parcial de la jurisdicción penal, civil y administrativa del Estado receptor y del Estado de tránsito; a saber, inmunidad respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Estos gobiernos convienen en que el texto actual constituye una transacción viable. Para otros, el párrafo 1 del artículo 18 es innecesario, puesto que el correo disfruta de inviolabilidad personal en virtud del párrafo 5 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y del artículo 16 del proyecto de artículos. Para otros, por último, el correo debe, por el contrario, disfrutar de inmunidad total de la jurisdicción penal del Estado receptor y del Estado de tránsito (*ibid.*, párrs. 152 a 154).

31. También se han propuesto algunas enmiendas formales con objeto de hacer más generalmente aceptable el texto del artículo. En ese sentido, un gobierno ha sugerido que se modifique el párrafo 2 para tener en cuenta las normas nacionales que disponen que, en caso de accidente de circulación, la responsabilidad incumbe al conductor y no al propietario del vehículo. El Relator Especial propone que se acepte esta modificación, que consistiría en añadir al final del párrafo la oración siguiente:

«De conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor o del Estado de tránsito, el correo diplomático estará obligado a suscribir un seguro de responsabilidad civil cuando conduzca un vehículo motor.»

Propone también que se adopten las enmiendas que figuran en su informe; es decir, que en los párrafos 1 y 2 se suprima la palabra «todos» en la expresión «todos los actos», así como la expresión «en su caso» (*ibid.*, párrs. 159 a 161). Por el contrario, le parece innecesario añadir la palabra «oficiales» a la palabra «actos», dado que ya se precisa que los actos previstos son los realizados por el correo en el desempeño de sus funciones. Dicho esto, el Relator Especial propone que se mantenga la actual fórmula de transacción para el artículo 18, pues hay que reconocer que el correo es un agente del gobierno que cumple una misión oficial y que, por esa razón, debe disfrutar de las mismas facilidades, privilegios e inmunidades que se otorgan al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas.

32. Habida cuenta de las observaciones formuladas por los gobiernos, el Relator Especial propone también que se refundan los artículos 19 y 20. Señala que algunos gobiernos han propuesto que se supriman ambas disposiciones, alegando que la inviolabilidad personal, tal como se regula en el artículo 16 del proyecto, hace innecesaria la exención del registro personal y que la estancia del correo es de breve duración y de carácter transitorio (*ibid.*, párr. 163). Según el Relator Especial, podría admitirse, habida cuenta de las precisiones dadas por la Comisión en su comentario, que la protección otorgada en virtud del artículo 16 hace innecesaria la disposición sobre la exención del registro personal. Por el contrario, estima que el argumento de la brevedad de la estancia no justifica la supresión de las exenciones que tienen por objeto facilitar el despacho de aduana y, por consiguiente, asistir al correo en el desempeño de sus funciones oficiales. Por las razones expuestas en su

informe (*ibid.*, párr. 165), sugiere que la Comisión adopte como un nuevo artículo 19 único el texto que propone (*ibid.*, párr. 168).

33. Un gobierno ha propuesto que se suprima al artículo 21, por considerar que su contenido está implícito, por ejemplo, en los artículos 12 y 16 del proyecto, o expresamente formulado en las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1961 y de 1963. El Relator Especial estima, por su parte, que si bien la redacción del artículo 21 puede mejorarse, tratándose de una cuestión tan importante como la duración de las funciones del correo diplomático, no cabe contentarse con normas implícitas que puedan deducirse de las disposiciones relativas a la declaración del correo como persona *non grata* (art. 12) o a la protección e inviolabilidad del correo diplomático (art. 16). En las Convenciones de 1961 y 1963, por lo demás, no hay ninguna disposición expresa sobre la duración de los privilegios e inmunidades otorgados al correo. Es indudable que el artículo 21 se inspira en las disposiciones de las convenciones de codificación; sin embargo se centra especialmente en las características jurídicas particulares del estatuto del correo y en la naturaleza temporal de sus funciones. Por ello es importante indicar el momento o el hecho concreto que determinan la entrada en vigor o la cesación de los privilegios e inmunidades del correo, así como la duración de los privilegios e inmunidades del correo *ad hoc*; de lo contrario no habría distinción alguna entre el trato dispensado al correo y el dispensado al correo *ad hoc*. Para redactar la versión revisada del párrafo 1 que propone (*ibid.*, párr. 184), el Relator Especial ha tenido presentes las observaciones formuladas al respecto por los gobiernos (*ibid.*, párrs. 175 a 180). No habiéndose formulado observación alguna sobre los párrafos 2 y 3, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual.

34. En relación con el artículo 22, un gobierno, que se opone al otorgamiento de toda inmunidad de jurisdicción al correo diplomático, ha expresado sus reservas; sin embargo, ese gobierno reconoce que si se regulan las inmunidades es necesario elaborar una disposición sobre la renuncia a ellas. También se ha formulado una observación de carácter general en relación con el párrafo 5 de este artículo, pero sin sugerir un texto concreto. Por consiguiente, el Relator Especial propone que se mantenga el texto actual del artículo 22.

35. En lo tocante al artículo 23, dos gobiernos han propuesto que se otorgue al comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática el mismo estatuto que a un correo *ad hoc*. En opinión del Relator Especial, ni la necesidad práctica ni los textos vigentes lo justifican. En efecto, el comandante de un buque o de una aeronave tiene responsabilidades profesionales muy concretas, y no custodia directamente la valija durante el viaje; debe simplemente entregarla, a su llegada, a un representante autorizado del Estado que envía. Además, las cuatro convenciones de codificación disponen expresamente que el comandante no tiene la condición de correo diplomático. Por lo que se refiere a la posibilidad de confiar la valija a un miembro de la tripulación que no sea el comandante del buque o de la aeronave, el Relator Especial, tras recordar que esta cuestión ha sido objeto de prolongados de-

bates en la Comisión y en el Comité de Redacción, y que la Comisión indica en su comentario al párrafo 1 del artículo 23 que nada impide esta práctica, propone darle forma explícita. Las enmiendas que sugiere al efecto figuran en su informe (*ibid.*, párr. 200).

36. Respecto a la parte III del proyecto (Estatuto de la valija diplomática), un gobierno ha estimado que el artículo 24 debería establecer normas más precisas; sin embargo, esta observación, de carácter muy general, no va acompañada de ninguna propuesta concreta. El Relator Especial considera que el texto revisado del artículo 8 y el artículo 25 pueden constituir la base jurídica para la identificación de la valija, y es partidario de mantener el artículo 24 en su forma actual.

37. El artículo 25 ha suscitado varias observaciones de carácter general, así como varias propuestas de redacción que merecen ser examinadas detenidamente, pero no parecen justificar una revisión del texto actual (*ibid.*, párrs. 204 a 211).

38. En relación con el artículo 26 se han formulado algunas observaciones de carácter general sobre la necesidad de enviar rápido la valija, evitando demoras prolongadas y procedimientos excesivamente premiosos. Cabe recordar, al respecto, que en el Congreso de la Unión Postal Universal celebrado en 1979 en Río de Janeiro se rechazó la propuesta de crear en el servicio postal internacional una nueva categoría de envíos postales denominada «valijas diplomáticas», mediante la enmienda de la reglamentación internacional de la UPU<sup>12</sup>. En la actualidad, el objetivo apetecido sólo puede lograrse mediante acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales entre las administraciones postales nacionales. Por lo demás ya existen varios acuerdos bilaterales de esa naturaleza. Habida cuenta de las observaciones y propuestas presentadas por los gobiernos, el Relator Especial somete a la consideración de la Comisión un texto revisado del artículo 26 (*ibid.*, párr. 215).

39. Por lo que se refiere al artículo 27, el Relator Especial remite a los miembros de la Comisión a su informe (*ibid.*, párrs. 216 a 220), e indica que en el texto revisado propuesto se estipula la obligación del Estado que envía de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar el envío y la entrega rápida de sus valijas diplomáticas.

40. El artículo 28, uno de los más polémicos, ha sido objeto de prolongados debates en los que se han expresado puntos de vista divergentes durante el desarrollo de la labor de la Comisión. En efecto, como ya se ha dicho, se trata de una disposición clave, que plantea toda una serie de problemas de orden político, jurídico y metodológico, expuestos por el Relator Especial en su informe (*ibid.*, párr. 222). La diversidad y las diferencias de opiniones de los gobiernos sobre ese artículo (*ibid.*, párrs. 225 a 242) han inducido al Relator Especial a presentar para este artículo tres variantes —A, B y C— acompañadas de comentarios (*ibid.*, párrs. 244 a 253).

41. De las observaciones presentadas por los gobiernos se deduce que la mayoría de los Estados se oponen a

<sup>12</sup> Véase al respecto el cuarto informe del Relator Especial, *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), págs. 130 y 131, documento A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 316 y 317.

la inspección de la valija por medios electrónicos. Por lo demás, la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, a la que se ha referido al Presidente (párr. 7 *supra*) y que también se menciona en el informe (A/CN.4/417, párrs. 235, 239 y 240), ha estimado que las medidas de lucha contra el tráfico ilícito de drogas mediante el uso indebido de la valija diplomática deben adoptarse en estricta conformidad con las disposiciones de las cuatro convenciones de codificación. Por consiguiente, existe el peligro de que se establezcan dos regímenes diferentes: uno para las valijas consulares y otro para los otros tres tipos de valijas. En este sentido, los países nórdicos, en las observaciones formuladas, han sugerido que se utilicen perros especialmente adiestrados para detectar la presencia de drogas ilícitas en las valijas. Según el Relator Especial, este método tendría la ventaja de no atentar contra el carácter confidencial del contenido de la valija. Además, habida cuenta de la importancia que reviste el problema del tráfico de drogas, cabe suponer que ningún Estado se opondría.

42. Las propuestas formuladas con respecto a los demás artículos, salvo el artículo 33, cuya supresión propone la mayoría de los gobiernos por considerar que crearía una multiplicidad de regímenes, son principalmente de carácter formal. Además, dos gobiernos estiman que quizá convendría incluir disposiciones sobre solución de controversias, y el Relator Especial solicita la opinión y los consejos de la Comisión al respecto.

43. Para terminar, el Relator Especial dice que a la Comisión le es posible analizar su informe de varias maneras: puede abordarlo artículo por artículo o sección por sección, o incluso centrar el debate en las cuestiones más polémicas. Si la Comisión opta por este último método, el Relator Especial sugiere que centre su atención en las siguientes cuestiones: *a*) el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, y en particular la posibilidad de ampliarlo a los correos y valijas de las misiones especiales y de las organizaciones internacionales; *b*) la inviolabilidad del correo, así como el alcance y contenido de las facilidades, privilegios e inmunidades que se otorguen (especialmente arts. 17 y 18); *c*) el contenido y la inviolabilidad de la valija (art. 28); *d*) la relación entre el proyecto de artículos y las otras convenciones (art. 32), la declaración facultativa (art. 33) y la solución de controversias.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 2070.ª SESIÓN

*Miércoles 29 de junio de 1988, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

*Miembros presentes:* Sr. Al-Khasawneh, Sr. Al-Qaysi, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Bennouna, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas,

Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

1. El PRESIDENTE comunica que en la semana del 20 al 24 de junio de 1988 la Comisión ha utilizado el 100% del tiempo de servicio de conferencias que le ha sido asignado.

**Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación)** [A/CN.4/409 y Add.1 a 5<sup>1</sup>, A/CN.4/417<sup>2</sup>, A/CN.4/L.420, secc. F.3]

[Tema 4 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

EXAMEN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS EN SEGUNDA LECTURA<sup>3</sup>  
(continuación)

2. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión que el Relator Especial, al presentar su informe, sugirió que los miembros se refieran en primer lugar a cada uno de los artículos por separado, después a las diversas partes del proyecto y finalmente a las cuestiones fundamentales.

3. El Sr. REUTER expresa su admiración por la minuciosa preparación del octavo informe (A/CN.4/417).

4. Refiriéndose a la protección de la valija diplomática, toma nota de que la Comisión ha recibido de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas una solicitud de ayuda en la lucha contra las drogas<sup>4</sup>. Aunque huelga decir que comparte los objetivos de la Conferencia, no ve con claridad qué medidas específicas puede adoptar la Comisión; hasta el momento, ésta siempre ha declinado limitar los derechos fundamentales de los Estados, incluso en causas tan dignas como la lucha contra el uso indebido de drogas. Durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se presentaron muchas propuestas encaminadas a otorgar facultades especiales para la lucha contra el tráfico de drogas en alta mar, pero ninguna se aceptó. La naturaleza de las medidas que la Comisión puede adoptar dependerá en última instancia del régimen general que escoja para la valija diplomática.

5. El orador desea plantear dos cuestiones que revelan la evolución del pensamiento del Relator Especial en relación con el proyecto de artículos. Con respecto al artículo 1, si bien no se opone a que se otorguen a las organizaciones internacionales algunas inmunidades que por lo general sólo se conceden a los Estados, el Sr. Reuter teme que surjan algunas dificultades técnicas. No hay dos organizaciones internacionales idénticas, y extender el instrumento a todas ellas por

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> Para el texto, véase 2069.ª sesión, párr. 6.

<sup>4</sup> Véase 2069.ª sesión, nota 8.